

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 4 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre en la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 22 de Septiembre de 1928.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 1.607.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará, en relación con los préstamos a conceder para adquisición de trigo para siembra, las operaciones siguientes:

- 1.º Préstamos con garantía personal a los Pósitos y Sindicatos.
- 2.º Préstamos con garantía prendaria a los individuos; y
- 3.º Préstamos con garantía personal a la reunión de cinco individuos por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada, concertada especialmente para estos fines.

Art. 2.º La constitución de la Sociedad de cinco labradores por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada para ser sujetos de crédito personal, estará sometida a idénticas formalidades que las exigidas a diez agricultores para los casos de préstamos sobre aceituna, según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de

momento podrá alcanzar a la cantidad de pesetas 50.000.000.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá de dicha aportación los préstamos destinados a adquisición de trigos para siembra, y percibirá el 5 por 100 de interés anual por el capital prestado, reservándose el 1 por 100 para gastos de administración y el restante 4 por 100 lo pondrá a disposición del Tesoro.

Artículo 5.º El plazo de duración de dichos préstamos terminará en la próxima cosecha, y habrán de ser inexcusablemente reintegrados antes del 30 de Septiembre de 1929.

Artículo 6.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos contengan las bases necesarias para que el trigo que se adquiera con numerario facilitado por dicho organismo sea empleado en semilla, y para que las cantidades concedidas para el pago de la misma tengan ese destino exclusivamente.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Junta provincial de Abastos de Zamora.

### TRIGO EXÓTICO

#### CIRCULAR

Dispuesto por la Real orden número 998, de 21 de Septiembre actual (Gaceta del 23; BOLETIN OFICIAL número 116, del día 26) que por los fabricantes de harinas que, debidamente autorizados, molturen trigo exótico, se lleve un libro en el que se harán constar las adquisiciones y venta del trigo y de su harina (art. 9.º) así como, por los mismos, se dará parte quincenal de

las operaciones realizadas, para que a su vez esta Junta Provincial pueda remitir los datos necesarios a la Dirección general del ramo; es de absoluta necesidad evitar que, estos datos, sean incompletos o no reúnan los necesarios y precisos requisitos, para que al refundirlos no den lugar a confusiones o errores siempre posibles si no se formulan todos con la consiguiente unificación que los evite.

A este fin se dirige esta Circular, señalándose en los modelos que a continuación se insertan el formulismo que, tanto el libro, como los partes quincenales, han de reunir, debiendo tener presente los fabricantes, los siguientes extremos.

1.º Que el libro de operaciones a que se hace referencia, debe presentarse en la Secretaría de esta Junta, para que por la misma se autorice su apertura.

2.º Que los días 1.º y 16 de cada mes, precisamente, han de remitirse a esta Junta provincial, los partes quincenales anteriormente citados; cerrados en fin del mes anterior, los primeros, y con fecha 15 los segundos, en los que constarán los datos de las quincenas respectivas; y autorizados por el dueño de la fábrica y con el sello de la misma.

3.º Que por los fabricantes se tendrán siempre a disposición de las Inspecciones que dispongan, bien la Dirección General de Abastos, o esta Junta provincial (art. 11), los libros de operaciones y los justificantes de las compras y ventas del trigo exótico; cuidando de facilitar a los funcionarios que realicen la Inspección, todo género de facilidades para el mejor desempeño de la misma, ateniéndose en caso contrario, a las responsabilidades a que hubiere lugar (art. 12).

Zamora 27 de Septiembre de 1928.

El Gobernador-Presidente,  
Ramón López-Montenegro.

Folio \_\_\_\_\_

REGISTRO especial de harinas de trigos exóticos y nacional, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Real orden de 21 de Septiembre de 1928.

Cantidad de trigo exótico.			Cantidad de trigo nacional.			Cantidad de harinas.			Observaciones.
Adquirida	Molturada	Existencias en almacén.	Adquirida	Molturada	Existencias en almacén.	Obtenidas.	Vendidas	Existencias en almacén.	
Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	

(Artículo 9, R. O. 998, 24 Septiembre 1928).

Fábrica de harinas \_\_\_\_\_ .....<sup>a</sup> quincena de \_\_\_\_\_ de 192 \_\_\_\_\_.

PARTE quincenal de las operaciones realizadas con trigo exótico y nacional en esta Fábrica y en la quincena indicada.

Cantidad de trigo exótico.			Cantidad de trigo nacional.			Cantidad de harinas.			Observaciones.
Adquirida	Molturada	Existencias en almacén.	Adquirida	Molturada	Existencias en almacén.	Obtenidas.	Vendidas	Existencias en almacén.	
Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### RECTIFICACIÓN

En la circular publicada en el número anterior de este periódico, relativa al cambio de hora, se deslizó el error de poner el *domingo 6* en lugar del *sábado 6*, y en tal sentido debe entenderse y aplicarse.

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 de Marzo último y publicada en la *Gaceta de Madrid* el 1.º de Abril siguiente, el próximo sábado 6 del corriente, a las veinticuatro horas, se atrasarán los relojes sesenta minutos para restablecer la hora normal.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que por todas las autoridades dependientes de la mía se disponga el exacto cumplimiento de la disposición referida.

Zamora 1.º de Octubre de 1928.

El Gobernador,

**Ramón López-Montenegro.**

### Sección de Obras públicas.

### EXPROPIACIONES

El Excmo. Sr. Gobernador civil con esta fecha se ha servido resolver lo siguiente:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 99, correspondiente al día 17 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Cabañas, anejo de Riofrio de Aliste, para la construcción del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna

contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hicieren el nombramiento de perito ó nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 18 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R-2374

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

10 or 100 de aprovechamientos forestales  
y 20 por 100 de la renta de Propios.

### CIRCULAR

En Circular publicada por el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Julio último, se recordaba a los

Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos que posean montes cedidos a los mismos por virtud del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1927, deberán tomar en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar en el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, remitiendo copia certificada de aquel acuerdo a esta Administración antes del 31 de Agosto, a fin de practicar las liquidaciones del 10 y 20 por 100 que preceptua la citada disposición de 12 de Mayo de 1927.

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han cumplimentado aún dicho servicio y en su vista se le hace saber por medio de la presente circular, que si en el término de diez días, a contar de la fecha en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL, no remiten a esta Administración la dicha certificación, les será impuesta a los señores Alcaldes y Secretarios la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de cumplimiento del servicio de que se trata.

### Ayuntamientos.

Andavías, Argusino, Barcial del Barco, Berver de los Montes, Benavente, Benegiles, Bretó, Calzadilla de Tera, Cañizo, Carbajales de Alba, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Ceadea, Cernadilla, Cibanal, Cobreros, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Corrales, Cunqueilla de Vidriales, Faramontanos de Tabara, Fariza, Ferreras de abajo, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Manzanal de arriba, Fresno de la Polvorosa, Frieria de Valverde, Fuente Encalada, Fuentelapeña, Fuentesauco, Galende, Gallegos del Pan, Gallegos del Rio, Granja de Moreruela, Granucillo, Hermisende, Luelmo, Maderal, Mahide, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Micereces de Tera, Mogatar, Molacillos, Montamarta, Moreruela de los Infanzones, Muelas del Pan, Omillos de Castro, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peleas de arriba, Peque, Pereruela, Perilla de Castro, Pias, Piñuel, Pontejos, Prado, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Requejo, Ricobayo, Riofrio, Rionegro del Puente, Robleda, Rosinos de la Requejada, Salce, San Ciprián, San Justo, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Pedro de Zamudia, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sogo, Terroso, Torre del Valle, Torrefracades, Torregamones, Uña de Quintana, Valdemerilla, Valparaiso, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Venialbo, Videmala, Villabrazar, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villanueva de las Peras, Villanueva del Campo, Villardiagna de la Ribera, Villaveza de Valverde y Viñas.

Zamora 26 de Septiembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R-2449

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora.

Territorial, Rústica, Pecuaria y Urbana amillarada  
CIRCULAR

Aprobados por la Excm. Diputación provincial, en sesión del día 17 del actual, los repartimientos formados por esta Administración de la contribución sobre la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana amillarada, han de satisfacer los distritos municipales de esta provincia, en el próximo año de 1929, que se publican en este mismo periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en orden circular de fecha 3 de Agosto último y para el mejor conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, esta Administración con el objeto de que el servicio se realice con la mayor exactitud ha acordado hacer a los Alcaldes respectivos las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto reciban este BOLETIN, dispondrán que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia, se proceda a la formación de los repartimientos individuales con sujeción a los nuevos modelos vigentes.

2.ª El cupo que se señala a cada pueblo es fijo e invariable y por tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la establecida, en la inteligencia de que el reparto que no se confeccione bajo tales bases será devuelto para su rectificación.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten según el cupo que la Administración fije a cada pueblo, quedando en urbana agrupados todos en una sola sección y por lo que se refiere a rústica y pecuaria dos secciones, repartiéndose dichos cupos al tipo que resulte en cada caso; debiendo tener presente los Ayuntamientos que los tipos señalados y publicados en la *Gaceta de Madrid* son para los pueblos comprendidos en la primera sección de rústica se aplicará el total coeficiente del 18'56 por 100 y en su totalidad o sea en el resumen de cada repartimiento se hallará el 16 por 100 como cuota para el Tesoro y premio de cobranza que corresponda. En la segunda sección del mismo concepto el coeficiente total es al 22'045633 hallándose también en su resumen la cuota del Tesoro al 19,004856 por 100 y 16 por 100 de recargo. Para la única sección de Urbana amillarada el tipo total de coeficiente será al 25,632247 por 100 comprendiéndose en su totalidad la cuota al Tesoro que será al 20'754856 por 100 y 16 por 100 de recargo y 7'50 adicional; además los pueblos que tienen cantidades en las casillas de fallidas, repartirán estos proporcionalmente entre todos los contribuyentes, como igualmente tendrán en cuenta lo que a cada uno le corresponde repartir por calamidad extraordinaria según se detalla en la correspondiente derrama.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la cifra de la riqueza a la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por ello dojen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos referidos en la primera de estas prevenciones, las expresadas Corporaciones pro-

ducirán reclamaciones extraordinarias de agravios, que siempre son indispensables en estos casos y con ellos presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resulta infundada la queja, debiendo exigirse esta responsabilidad o tener efecto aquella indemnización a virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª En la confección de los repartimientos se ajustará en un todo al modelo oficial, consignando los contribuyentes por orden alfabético de apellidos y numeración correlativa dividiéndolo en tres partes; en la primera figurarán los vecinos y a continuación los hacendados forasteros; en la segunda los contribuyentes cuyas fincas u objeto de imposición sean de exención temporal y en la tercera los dueños o usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpétuamente. Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezca por todos conceptos dichas agrupaciones.

5.ª En el distrito municipal en que el Estado resulte como contribuyente, se le figurará en el último número del Repartimiento con la riqueza y contribución correspondiente y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observarán los mismos órdenes expresados.

6.ª Terminados los repartimientos que habrán de confeccionarse antes del día 25 de Octubre próximo, cual dispone la disposición 7.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, se expondrán al público por término de ocho días hábiles anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva al fin de que en el plazo señalado puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las que solo podrán versar sobre las causas o motivos que determina el artículo 74 en su párrafo segundo del citado Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Corresponde a los Ayuntamientos oyendo las Juntas periciales resolver en primera instancia las reclamaciones de los contribuyentes a que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones podrá apelarse en esta Administración de Rentas públicas, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

8.ª Los Repartimientos deberán obrar en esta Administración precisamente y sin pretexto ni excusa alguna en 15 de Noviembre próximo con arreglo a lo que previene también ya la citada Real orden. Se propone esta Administración que el día 15 de Enero próximo estén todos los documentos cobratorios aprobados y los valores ingresados en Caja a fin de que no sufra retraso ni perjuicio la recaudación de la contribución de que se trata. A este propósito se advierte a los Alcaldes y Juntas periciales que el incumplimiento de este precepto determinará las responsabilidades que expresa el artículo 81 de tan repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de 100 pesetas los Alcaldes e individuos de la Junta pericial de todos

aquellos Ayuntamientos que el día 15 de Noviembre venidero no tuvieren presentados los Repartimientos en esta Administración.

9.ª A los repartimientos se acompañarán los siguientes documentos: Una copia de ellos y una lista cobratoria. El Reparto original será reintegrado a razón de 1'20 pesetas por pliego y la copia y lista a 0'15 pesetas por pliego. Todo documento que se presente sin reintegrar será devuelto la primera vez y de insistir en presentarlo en idéntica forma se remitirá a la Inspección del Timbre para el oportuno expediente de defraudación; referidos repartimientos serán debidamente autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial, además se acompañarán en ellos relaciones detalladas de las fincas que posea el Estado o administre cada término municipal sin estar exento de tributar determinándose la precedencia, ya sea por alcance, adjudicación por débito de contribución y otras causas; se acompañará también un estado resumen de lo que arrojen los repartimientos; certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, consignándose la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se anunció la exposición y si durante el mismo se produjeron o no reclamaciones o detallando las que hubiese; relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal; certificación de no haber existido más variaciones que las consignadas en los Re-cuentos y Apéndices respectivos y por último escala graduada de cuotas y contribuyentes debiendo llamar muy especialmente la atención que dichas escalas se formen con la mayor exactitud posible pues de lo contrario será devuelto todo Repartimiento que no contenga este importante requisito.

10. En la lista cobratoria que se ha de acompañar a cada Repartimiento se harán constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y un solo acto y para dicha clasificación ha de tenerse en cuenta que hasta 10 pesetas se satisfarán en un solo acto, hasta 20 pesetas por mitad y de 20 en adelante por trimestres.

11. Los Municipios que siguen en régimen de cupo y que en el ejercicio económico de 1920 a 21 figuraron con una riqueza en Urbana amillarada no superior a 5.000 pesetas y que en el día 30 de Junio de 1928 no presentaron en esta Administración sus respectivos registros fiscales, tributarán en el ejercicio de 1929 con el recargo del 110 por 100 sobre el líquido imponible señalado en el repartimiento que a continuación se publica.

Aquellos otros cuya riqueza excedía en el citado ejercicio de 1920-21, de las 5.000 pesetas, sin pasar de las 100.000 y que tampoco hubieran presentado sus respectivos Registros fiscales en fin de Junio de 1928 tributarán en el ejercicio actual con el recargo del 100 por 100.

Los demás que habiendo presentado sus Registros fiscales de edificios y solares continúan en régimen de cupo por no haber sido aprobados, sufrirán un aumento en el líquido imponible del 25 por 100 según dispone la Real orden de fecha 23 de Marzo último.

Los pueblos que empiezan a tributar en régimen de cuota en el ejercicio de 1929, por haber sido aprobados sus Registros fiscales sufrirán el aumento del 25 por 100 sobre el líquido

imponible conforme lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

Del recibo y conocimiento de la presente circular así como de quedar en darla el más exacto cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dar aviso inmediatamente a esta Administración.

Zamora 18 de Septiembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal, con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

#### Puebla de Sanabria

Clase de artículos	Precios en el día de hoy Pesetas	PRECIOS	
		En alza Pesetas	En baja Peseta.
Centeno, quintal métrico	41'50		
Harina, 100 kilos	69'50		
Pan, kilo	0'65		
Garbanzos, kilo	0'85		
Huevos, el 100	16		
Leche, litro	0'60		
Pescado truchas, kilo	3'50		
Aceite, litro	2'40		
Bacalao, kilo	1'75		
Patatas, quintal	26		
Vino litro	0'50		
Idem blanco, id.	0'55		
Vinagre, id.	0'45		
Carne de ternera, kilo	3		
Idem lanar, id.	2'35		
Idem cabrio, id.	4'35		

Puebla de Sanabria 15 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Laurentino Prieto.—El Secretario, Nazario Gallego.

#### Santibañez de Vidriales

Trigo, 100 kilos	48		
Harina, id.	65		
Pan, kilo	0'65		
Cebada, 100 kilos	37		0'50
Centeno, id.	38		1
Garbanzos, id.	76		2
Huevos, el 100	16	2	
Leche, litro	0'60		
Pescado fresco, kilo	2'25	0'05	
Aceite, litro	3	0'25	
Bacalao, kilo	2		
Patatas, id.	0'20		
Vino tinto, litro	0'35		
Idem blanco, id.	0'50		
Carne de vaca, kilo	2'50	0'50	
Idem de ternera, id.	2'50		
Idem de cerdo, id.	3'75		
Idem lanar, id.	2'50		
Idem cabrio, id.	2'50		

Santibañez de Vidriales 15 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Nemesio Carbajo.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Uña.

#### Alcañices

Trigo, 100 kilos	46'50
Harina	65
Pan, kilo	0'65
Cebada, 100 kilos	39'75
Garbanzos, kilo	37'50
Huevos, docena	1'40
Leche, litro	0'60
Aceite, id.	2'20
Bacalao, kilo	2
Alubias, id.	1'10

Judias, id.	1'10
Patatas, id.	0'25
Vino tinto, litro	0'40
Idem blanco, id.	1
Vinagre, id.	0'40
Carne de ternera, kilo	3
Arroz, id.	0'85
Azúcar, id.	2
Carbón vegetal, id.	0'20

Alcañices 15 de Septiembre de 1928.—El Secretario accidental, Gregorio López.—V.º B.º—El 1.º Teniente Alcalde, Daniel Prieto

#### Micereces de Tera

Trigo, 100 kilos	49'50
Harina, id.	66
Pan, kilo	0'70
Cebada, 100 kilos	36
Centeno, id.	40
Algarrobas, id.	40
Garbanzos, id.	110
Huevos, el 100	13
Leche, litro	0'50
Aceite, id.	2'20
Bacalao, kilo	2
Judias, 100 kilos	110
Vino tinto, cántaro	4
Carne de ternera, kilo	3
Idem lanar idem	2'50

Micereces de Tera 16 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Anselmo Turiel.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Gallego

#### Corrales

Trigo, quintal métrico	49		
Harina, id.	63		
Pan, id.	60		
Cebada, id.	44	1	
Centeno, id.	40		1
Algarrobas, id.	41	1	
Lentejas, id.	70		
Garbanzos, id.	160	20	
Huevos, el 100	20	1	
Leche, litro	0'50		
Pescado fresco, kilo	3'50		
Aceite, quintal métrico	240		
Bacalao, id.	150		
Alubias, id.	70		
Judias, id.	70	2	
Patatas	17		
Vino tinto, litro	0'40		
Idem blanco, id.	0'50		
Vinagre, id.	0'10		
Carne de vaca, kilo	2'70		
Idem de ternera, id.	3'50 y 3'25		
Idem de cerdo tocino, id.	2'75		
Azúcar Blanquilla, q. m.	170		
Idem Pilé, id.	190		
Arroz, id.	68		

Corrales 15 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Gregorio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Costa.

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1929, juntamente con las modificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones ú observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

*Pueblos a que se refiere el anterior anuncio.*

Quintanilla de Urz, Manganeses de la Polvorosa, Tagarabuena, San Justo, Santa Colomba de las Carabias, Alfaraz, Jambrina, Villamor de Cadozos, Cunquilla de Vidriales, Bretocino, Carbajales de Alba, Viñuela de Sayago, Perilla de Castro, Granja de Moreruela, Cubo de Benavente, Malva, Ceadea, Vallesa de la Guareña, Arcos de la Polvorosa, Villageriz, Villardeciervos, Villalazán, Bercianos de Vidriales, Fuente el Carnero, Requejo.

También se encuentran aprobados definitivamente por los Ayuntamientos respectivos y expuestos en las Secretarías de los mismos, por quince días, los presupuestos ordinarios para el año de 1929, con el objeto de oír reclamaciones.

Prado, Villanueva de Azoague, Otero de Sariegos, Fuentes de Ropel, Villalba de la Lampreana, Coreses, Cotanes del Monte.

#### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Granja de Moreruela, año de 1927, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tapioles, año de 1928, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Malva, año de 1928, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bustillo del Oro, año de 1928, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vega de Tera, el de leñas y pastos, para 1928, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almeida, el de pastos comunales del año de 1928, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

#### CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparados y observaciones contra dichas cuentas; pues trascurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Manganeses de la Polvorosa, año de 1927.

Gamones, último semestre de 1926 y año de 1927.

Castronuevo, años de 1925-26, semestre de 1926 y año de 1927.

Requejo, años de 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24 y semestre adicional de 1924 y las correspondientes al año de 1927.